

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

E.S.D.

**REF.-** Proceso Ordinario Laboral de **JORGE IVAN RAMIREZ LORES** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**RADICACIÓN:** 76001310500120210041601

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (SEGUNDA INSTANCIA)

Cordial saludo:

**ANDRES FELIPE FLOREZ ZULUAGA**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 94.480.450 de Buga (V) y T.P. 156.016 del C.S.J., con correo electrónico [andres.florez@fonte.com.co](mailto:andres.florez@fonte.com.co) (URNA), actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **JORGE IVAN RAMIREZ LORES**, mayor de edad, identificado con C.C. 16.609.265, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, con correo electrónico [ivanlores106@gmail.com](mailto:ivanlores106@gmail.com), conforme al poder especial que reposa en el expediente, a continuación presento Alegatos de Conclusión de segunda instancia en el marco del trámite del recurso de apelación propuesta por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia:

**I. SOLICITUD DE NO REVOCATORIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EL 26 DE OCTUBRE DE 2011**

El *ad quem* **no debe revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Cali, el 26 de octubre de 2011, dentro del trámite de la primera instancia del proceso indicado en la referencia.

Lo anterior, considerando que, el fallo recurrido se fundamentó en el análisis objetivo de hechos debidamente probados que, a la luz del precedente judicial vigente aplicable a la materia, desembocan de manera incuestionable en la declaratoria de la ineficacia del traslado y afiliación efectuado por el señor JORGE IVÁN RAMÍREZ LORES al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que consta en el formulario “Solicitud de Vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias” No. 01099786.

En el trámite de primera instancia se acreditó que el señor Jorge Iván Ramírez Lores inicio a cotizar a pensión con el Instituto de Seguros Sociales en el aportada como prueba con la demanda. Así mismo, se probó que en octubre del año 1998, asesores del Fondo de Pensiones Porvenir S.A visitaron el sitio de trabajo del señor Jorge Iván Ramírez Lores para convencerlo de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); sin embargo, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A no acreditó dentro del proceso que hubiere cumplido con el *deber de información* que le era exigible y que consistía en presentar al señor Ramírez información correcta, comprensible, completa y suficiente a partir de la cual éste pudiera tomar una decisión objetiva, informada, razonada y fundada con relación a su traslado hacia el precitado fondo.

Sobre el particular, esto es, el *deber de información* de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se reiteran los precedentes citados en el escrito de demanda, como lo es, la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, expresada sentencia aprobada mediante Acta del 2 de julio de 2020, radicado 76001310500720180041901, en donde citó algunas de las consideraciones en la Sentencia SL 1688-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de las cuales a continuación se presentan algunas referencias:

*“En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:*

*“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad»**, premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).” (...) “Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un **deber de información y probatorio a cargo de la primera.**” (Negrillas y subrayas propias)*

*En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:*

*“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».*

***La información cierta** es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo*

relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo. (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

*“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.***

*De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negrillas propias)*

Por otra parte, debe considerar el *ad quem* que, contrario a lo que ha sostenido el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., éste **no cumplió con la carga de la prueba que le es exigible** para demostrar que en efecto cumplió con el deber de información ya comentado. Sobre este aspecto, debe considerar su Despacho el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consistente en que, en este tipo de procesos, la carga de la prueba se traslada a la entidad demandada, quien debe demostrar que cumplió con su deber de brindar información completa, veraz y suficiente so pena de declarar ineficaz el traslado:

*“(…) Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos,*

*tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual(...)*

*(...) En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. (...)"<sup>1</sup>*

Lo anterior fue recogido y reafirmado en la sentencia SL17595 del 18 de octubre de 2017, Radicación No. 46292, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Fernando Castillo Cadena, en la cual la Corte recordó la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008 y además asevero lo siguiente:

*(...) Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989) (...)*

*(...) Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y*

---

<sup>1</sup> Radicado 31989 del 9 de septiembre de 2008, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

*suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito (...)*

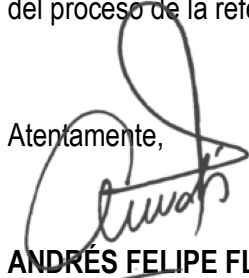
Como se observa, la Corte reafirma que estas son reglas jurisprudenciales aplicables a todos los casos de traslado de régimen pensional, independientemente de si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición o de su situación particular, por lo que existe un deber del Fondo de Pensiones de demostrar que cumplió con su deber de informar de manera oportuna, completa, veraz y suficiente al afiliado sobre todos los aspectos del RAIS, incluidas sus desventajas, so pena de declarar ineficaz el traslado.

Posición está que también ha sido acogida por los Jueces Laborales del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y resulta aplicable en virtud del precedente judicial y el principio de igualdad.

Se tiene entonces que el demandante Jorge Iván Ramírez Lores “formalizó” su traslado al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. sin que este hubiere cumplido con el deber de información que le era exigible y, en consecuencia, la información suministrada al demandante fue incorrecta, incompleta e insuficiente. De igual modo, el Fondo de Pensiones Porvenir S.A omitió exponerle al demandante un plan pensional en el RAIS y guardó silencio sobre los aspectos relacionados en el numeral 3° de los hechos de la demanda, sin que durante el trámite de la primera instancia la demandada lograra probar lo contrario.

Por todo lo expuesto, es claro que el fallo recurrido tiene una fundamentación fáctica y sustancial incuestionable, ajustándose a derecho y en línea con el precedente judicial vigente aplicable al caso. En consecuencia, **no debe el Tribunal revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Cali, el 26 de octubre de 2011, dentro del trámite de primera instancia del proceso de la referencia.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE FLÓREZ ZULUAGA**

C.C. 94.480.450

T.P. 156.016 del C.S.J.

[andres.florez@fonte.com.co](mailto:andres.florez@fonte.com.co)